

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 18 de marzo de 2022 a las 12:12 horas y 16:17 horas.

Medellín, 31 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	928
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO PACHÓN BORDA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00020 00
Decisión	NIEGA PETICIÓN – ORDENA OFICIAR

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el levantamiento de alerta de orden de aprehensión del vehículo objeto de estas diligencias oficiando a la Sijin y al parqueadero Captucol, para que se sirvan efectuar la entrega material del vehículo a favor de la parte accionante; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que a la fecha el funcionario comisionado no ha devuelto el Despacho comisorio debidamente auxiliado; razón por la cual se ordena que por secretaría se oficie al Juzgado Treinta Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín para que de manera inmediata se sirvan dar cumplimiento al despacho comisorio No. 13 del 17 de enero de 2022, procediendo con la entrega del vehículo de placas JPU735 a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A., el cual se encuentra a su disposición en el parqueadero CAPTUCOL, ubicado en la Autopista Medellín-Bogotá Km 164, en virtud de la orden de captura por él proferida; así mismo para que proceda con el levantamiento inmediato de dicha orden de aprehensión por cuanto la misma ya fue practicada según informe de la apoderada de la parte demandante y el inventario del parqueadero presentado en este Despacho el cual se anexará al oficio; lo anterior, so pena de la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con el fin de proceder a culminar con las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, no se accederá a oficiar a la POLICIA NACIONAL SIJÍN para el levantamiento de la orden de aprehensión, toda vez que la misma no fue proferida por este Despacho judicial, siendo el competente el Juzgado Treinta Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín que la profirió.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 01 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d86836178f00acf4752a8d0e7f913af644461e0b14918548e497467346dd51**

Documento generado en 31/03/2022 07:28:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados MC HORMAS Y ZAPATOS S. A. S. y MERCEDES CAMPUZANO ZULUAGA, se encuentran notificados por aviso el día 31 de enero 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 31 de marzo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	742
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00256-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MANUFACTURAS ELIOT S. A. S.
Demandado	MC HORMAS Y ZAPATOS S. A. S. MERCEDES CAMPUZANO ZULUAGA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad MANUFACTURAS ELIOT S. A. S, actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MC HORMAS Y ZAPATOS S. A. S. y MERCEDES CAMPUZANO ZULUAGA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 08 de marzo del 2021.

Los demandados MC HORMAS Y ZAPATOS S. A. S. MERCEDES CAMPUZANO ZULUAGA, se encuentran notificados por aviso el día 31 de enero del 2022, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quienes no dieron respuesta a la demanda ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenido cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de MANUFACTURAS ELIOT S. A. S, y en contra de MC HORMAS Y ZAPATOS S. A. S. MERCEDES CAMPUZANO ZULUAGA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 08 de marzo del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$591.275.64 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd508b4f1b2500a68a6d48715c3e2ac3c573d67166a934b45edaa3f579f80e06**

Documento generado en 31/03/2022 07:27:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que en las presentes diligencias la abogada NATALIA ANDREA ZAPATA TABAREZ con T. P. 325.214 del C. S. de la J, aceptó el cargo de abogada en amparo de pobreza, para representar al señor JORGE ALBERTO ALZATE CANO, cumpliéndose así el objeto de las presentes diligencias. A Despacho para resolver. Medellín, 31 de marzo de 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	740
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00122-00
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL (Amparo de Pobreza)
SOLICITANTE	JORGE ALBERTO ALZATE CANO
DECISIÓN	Incorpora – Tiene notificada Abogada Amparo Pobreza - Termina Proceso

De la revisión del expediente se advierte que el señor JORGE ALBERTO ALZATE CANO por encontrarse en incapacidad de atender los gastos procesales, para iniciar y llevar hasta su terminación proceso Ejecutivo, solicita AMPARO DE POBREZA.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial mediante providencia proferida el cuatro (04) de marzo de 2022 impartió el trámite a la solicitud contemplada en el artículo 154 del C. G. del P.

Al momento de notificar la asignación del cargo, la abogada NATALIA ANDREA ZAPATA TABAREZ, aceptó el nombramiento para representar al solicitante en el futuro proceso EJECUTIVO SINGULAR.

Por lo expuesto y considerando que el objeto de la solicitud que dio inicio a las presentes diligencias se encuentra cumplido, se declarará terminado el presente extraproceso adelantado a favor del señor JORGE ALBERTO ALZATE CANO.

Igualmente, se le reconocerá personería a la abogada NATALIA ANDREA ZAPATA TABARES, para que inicie y lleve hasta su terminación el futuro proceso EJECUTIVO SINGULAR, a favor del solicitante JORGE ALBERTO ALZATE CANO debiendo acudir para ello, a la vía y al trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente extraproceso de AMPARO DE POBREZA, solicitado por el señor JORGE ALBERTO ALZATE CANO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se le reconoce personería a la abogada NATALIA ANDREA ZAPATA TABARES, para que inicie y lleve hasta su terminación el futuro proceso EJECUTIVO SINGULAR, a favor del solicitante JORGE ALBERTO ALZATE CANO, debiendo acudir para ello, a la vía y al trámite procesal pertinente.

TERCERO: En virtud de la solicitud elevada por dicha profesional del derecho, se ordena por secretaría enviar de manera inmediata el expediente digital a la dirección electrónica indicada, esto es juridicaarrendamientopanorama@gmail.com.

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cd333bbab3b703879750aa0d178d95d6823c2133f6f6e4b1fccfaf7b54d6c6**

Documento generado en 31/03/2022 07:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que en el presente asunto la parte demandada presentó contestación de la demanda, la cual se encuentra debidamente incorporada al expediente; encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, frente a las cuales la parte demandante presentó pronunciamiento el día martes, 29 de marzo de 2022 a las 16:36 horas en el correo electrónico institucional del Juzgado. A Despacho. Medellín,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	783
RADICADO	05001 40 03 009 2021 01064 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	ALFREDO ENRIQUE PERNETT OSORIO
DECISIÓN	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibidem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **29 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub judice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado

cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y la contestación a las excepciones se incorporan desde ya como pruebas. (Documentos PDF denominados “02DemandaEjecutiva”, obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-01064 EJECUTIVO”).

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítense para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, a ALFREDO ENRIQUE PERNETT OSORIO, demandado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

- Los documentos aportados por el demandado con la contestación de la demanda se incorporan desde ya como pruebas. (Documento PDF denominado “09MemorialContestacionDemandaPoder” obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-01064 EJECUTIVO”)

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado

siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 01 de abril de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3c97db712611c52b9c6ea95fc499c5b3b9643a6ca220e9f6c114f67c9adf13**

Documento generado en 31/03/2022 07:27:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo electrónico institucional del juzgado los días 09 y 15 de marzo de 2022 a las 9:44 y 10:41 horas, respectivamente.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	998
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 001291 00
Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE, PABLO EMILIO LOZADA BORNACELLI Y LEONOR CRISTINA LOZADA BORNACELLI EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE.
Decisión	Incorpora concepto Ministerio Público y notificaciones demandados con resultado negativo.

En atención al escrito presentado el pasado 9 de marzo de 2022 por el Procurador 10 Judicial II vinculado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, se dispone a incorporar al expediente el escrito por medio del cual el representante del Ministerio Público presenta concepto respecto de la presente demanda, para los efectos a que haya lugar.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada a los demandados PABLO EMILIO LOZADA BORNACELLI y LEONOR CRISTINA LOZADA BORNACELLI, las cuales fueron remitidas por correo electrónico el día 11 de marzo de 2022, el Despacho no tendrá en cuenta las mismas, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues no se aportó prueba que acredite la remisión del auto admisorio de la demanda.

Por último, en consideración a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho teniendo en cuenta que aún no ha sido incluido el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como tampoco ha sido diligenciado el despacho comisorio ante el Juzgado Promiscuo Municipal De Algarrobo – Magdalena a pesar de haberse expedido desde el pasado 7 de marzo de 2022, se ordena que por secretaría se remita de manera inmediata el despacho

comisorio al juzgado competente y se proceda con la publicación del emplazamiento.

NOTIFIQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 01 de abril de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25f3e8a495816fd4b397a3ae8d62069ee7b5f2004c4b84f9e321eb3bc0676b9**

Documento generado en 31/03/2022 07:27:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 24 de marzo de 2022 a las 8:35 horas.

Medellín, 31 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	924
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN JOSÉ VALENCIA ZULUAGA
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00083-00
DECISION:	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el embargo sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-1084403 y 001-1084486 de propiedad del demandado JUAN JOSÉ VALENCIA ZULUAGA; el Juzgado remite a la memorialista a lo dispuesto mediante auto proferido el día 18 de marzo de 2022 donde se decretó dicha medida acutelar, la cual fue comunicada a través de la Secretaría a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, quién dio respuesta mediante nota devolutiva informando que sobre dichos inmuebles se encuentra inscrito otro embargo.

Ahora, en caso de insistir con la solicitud deberá aportar certificado de libertad de dichos inmuebles con el fin de acreditar que la medida anterior inscrita por otro Juzgado ya se encuentra debidamente levantada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 01 de abril de 2022.
JAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8563f9c76fd13f1f1f492a675d4f8cc7fb6abcef3aed4d22b87ec80f7fb8b91e**

Documento generado en 31/03/2022 07:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JORGE IVÁN GÓMEZ JIMÉNEZ se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 18 de febrero 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 31 de marzo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31 de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	731
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01016-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO PICHINCHA S. A.
Demandado	JORGE IVÁN GÓMEZ JIMÉNEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO PICHINCHA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JORGE IVÁN GÓMEZ JIMÉNEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 27 de septiembre del 2022.

El demandado JORGE IVÁN GÓMEZ JIMÉNEZ, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 18 de febrero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO PICHINCHA S. A, y en contra JORGE IVÁN GÓMEZ JIMÉNEZ por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 27 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.245.827.48 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8d522fef7ea7fba56f06b71c6d7b0c0c775930776c2caf76dcaec2fc72580**

Documento generado en 31/03/2022 10:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de marzo del 2022, a las 5:02 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	946
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01046-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVALTO P.H.
DEMANDADA	DARÍO ALFONSO MÁRQUEZ ECHEVERRI LUZ ELENA VÉLEZ DE MÁRQUEZ JOHN JAIRO DE SAN JOSÉ MÁRQUEZ VÉLEZ
DECISIÓN	Incorpora citación y no autoriza aviso

Por encontrarlas ajustadas a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los demandados JOHN JAIRO DE SAN JOSÉ MÁRQUEZ VÉLEZ y LUZ ELENA VÉLEZ DE MÁRQUEZ, con resultado positivo. Ahora bien, no se autoriza la notificación por aviso de los mismos, por encontrarse notificados personalmente mediante correo electrónico remitido desde el día 13 de enero de 2022

Por otro lado, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los demandados JOHN JAIRO DE SAN JOSÉ MÁRQUEZ VÉLEZ y LUZ ELENA VÉLEZ DE MÁRQUEZ, con resultado negativo

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfa9da77290b507553cc6d7fe61902108220884c0ff6f036d214abd6cd84a84**

Documento generado en 31/03/2022 07:27:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: El anterior memorial consistente en solicitud de reforma de la demanda fue recibido el día miércoles, 9 de marzo de 2022 a las 11:14 horas, en el correo institucional.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	784
Radicado	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Proceso	05001-40-03-009-2021-00789-00
Demandante	EDIFICIO MELISA P. H.
Demandados	ASCENETH ALZATE BOTERO FREDDY ALEICER DUQUE ALZATE OLGA JANETH DUQUE ALZATE JOHNNY ALEJANDRO DUQUE ALZATE
Decisión	Inadmite reforma de la demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA instaurada por la parte demandante a través de apoderada judicial, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente reforma de la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Toda vez que, se pretende con la reforma de la demanda excluir uno de los demandados, se requiere a la parte actora para que se sirva presentar dicha solicitud en debida forma, de conformidad con los lineamientos del Artículo 93 del General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 01 de abril de
2022 a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

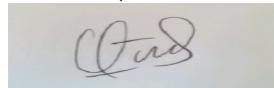
Código de verificación: **29348e54f18fbef3198c64b3da666ac72092fb7363b914048d47bac2e235db58**

Documento generado en 31/03/2022 07:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de marzo de 2022 a las 15:52 horas.

Medellín, 31 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	927
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS BEDOYA
Radicado	05001-40-03-009-2019-01160-00
Decisión	INCORPORA - COMISIONA

Se ordena incorporar el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que el oficio donde se ordena la aprehensión del vehículo fue radicado el 08 de febrero de 2022 a la Sijin de manera virtual y aporta el inventario de captura del vehículo, el cual se encuentra en el Parqueadero Sia Servicios Integrados Automotriz S.A.S. de Medellín.

Así las cosas, el Juzgado teniendo en cuenta que se encuentra practicada en debida forma la aprehensión del vehículo con placas EPS106 de propiedad del demandado ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS BEDOYA, conforme con lo dispuesto en el auto proferido el día 01 de noviembre de 2019; ordena comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO) para que procedan a practicar la diligencia de entrega del vehículo con placas EPS106 a favor del acreedor garantizado a favor de la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso. Despacho comisionado a quién se le confiere amplias facultades inherentes a la diligencia, cómo fijar fecha y hora y allanar en caso de ser necesario.

Por secretaría, expídase el despacho ordenado en el inciso anterior y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que el vehículo objeto de entrega se encuentra ubicado en el parqueadero SIA

Servicios Integrados Automotriz S.A.S. el cual se localiza en la carrera 48 No. 41-24 de Medellín y aportando la diligencia de aprehensión efectuada por la Policía Nacional SIJIN con su correspondiente inventario.

Por último, por secretaría se ordena expedir oficio con destino a la POLICÍA NACIONAL SIJIN, para que se sirva levantar la orden de aprehensión comunicada mediante oficio del 01 de noviembre de 2019. Remitiendo se manera inmediata dicho oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd40df1a571432d3702b0ea8fb104fd93d1cfa571d9f946352fd1373e4b6011**

Documento generado en 31/03/2022 07:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 23 de marzo de 2022 a las 14:31 horas.
Medellín, 31 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	925
Proceso	VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO - TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante	ADA LUZ RODRÍGUEZ DE ROMERO
Demandados	ALEJANDRO RODAS MUÑOZ DANIELA ARENAS BOTERO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00562-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el embargo sobre los vehículos automotores propiedad de los demandados; el Juzgado no accede a dicha petición, por cuanto nos encontramos frente a un proceso declarativo dentro del cual donde sólo procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad de los demandado de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, la cual ya se encuentra decretada y perfeccionada en la fecha.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 01 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b8af5f65ea0113d2502a8431a893c73f917d73d81f19a7d6f98e8be6f9ffc1**
Documento generado en 31/03/2022 07:27:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales se recibieron en el Correo Institucional del Juzgado, el día 10 de marzo del 2022, a las 8:26 a. m., y 2:47 p. m, respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	942
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00659-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COPROYECCIÓN MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADA	ADAN JOSÉ CALLE CAMPO
DECISIÓN	Incorpora – Tiene notificado conducta concluyente

Se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico comunicando el nombramiento al curador Ad-Litem, designado para representar al demnadado.

Por otro lado, se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar al demandado y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a ADAN JOSÉ CALLE CAMPO.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e3e2c20cd0c1971232711c96e3952c02df903c4af369ac115c828aff6c8a46**
Documento generado en 31/03/2022 07:27:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado URIEL STIVEN CASTRO VALENCIA, se encuentra notificado personalmente el día 28 de enero del 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva y se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo. A Despacho para proveer.

Medellín, 31 de marzo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA	102
RADICADO	05001 40 03 009 2021 01316-00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	HS EXCAVACIONES S. A. S.
DEMANDADO	URIEL STIVEN CASTRO VALENCIA
Decisión	CONDENA A LA PARTE DEMANDADA A LA SUMA PRETENDIDA EN LA DEMANDA

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se procede a tomar la decisión de única instancia dentro del proceso monitorio, en donde el demandado fue notificado personalmente mediante correo electrónico enviado el 28 de enero de 2022, quien dentro del término legal no se pronunció frente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES.

Esta demanda fue presentada el día 06 de diciembre del 2021, donde luego de subsanados ciertos requisitos, se profirió auto interlocutorio el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) requiriendo al demandado URIEL STIVEN CASTRO VALENCIA para que en el término de 10 días le cancelara a la sociedad HS EXCAVACIONES S. A. S., las siguientes sumas de dinero:

A.- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$4.888.000,00), por concepto de saldo de capital adeudado por la factura FE-No. 2, más los intereses moratorios causados desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación.

B.- TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M.L. (\$3.120.000,00), por concepto de saldo de capital adeudado por la factura No. FE No. 04, más los

intereses moratorios causados desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación.

C.- CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$5.148.000,00), por concepto de saldo de capital adeudado por la factura FE No. 7, más los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación.

D.- SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$796.000,00), por concepto de saldo de capital adeudado por la factura FE No. 501 de octubre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación.

El Demandado URIEL STIVEN CASTRO VALENCIA, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 28 de febrero del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

El demandado dentro del término legal no se opuso a las pretensiones de la demanda, razón por la cual se procederá a dictar sentencia de acuerdo con lo pedido y de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

En el caso a estudio, se encuentran allanados los presupuestos procesales, pues se reúnen los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso monitorio, la competencia para conocer de la misma en razón de ésta y el domicilio del demandado no admite reparo; así mismo la capacidad para ser parte en los litigantes como personas jurídicas con capacidad de goce y ejercicio.

2. De la acción monitoria y el caso en concreto:

El proceso monitorio no exige por parte del Juez un examen de los hechos que alega el demandante, por el contrario, el Juez en este proceso actúa como un simple aplicador de la norma según la cual si el demandante afirma tener a su favor una prestación u obligación incumplida, con cargo, al demandado, el juez debe proferir una orden provisional de mandamiento de pago para iniciar el

proceso, que como lo señalamos anteriormente, tiene como finalidad principal la tutela efectiva del derecho de crédito mediante la constitución del título ejecutivo.

Es claro que la figura del proceso monitorio tiene un carácter autónomo e independiente de otros mecanismos y otros procesos judiciales. Así mismo, tiene como finalidad última la tutela efectiva del derecho de crédito del demandado mediante la constitución de un título ejecutivo y que, por sus características, se levanta como un mecanismo del proceso civil o comercial eficaz y económico, que adiciona un componente de eficiencia a la administración de justicia.

En el artículo 419 del Código General del Proceso se consagra la procedencia de este proceso al expresar que: Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo. Esta premisa permite poner de presente que este tipo de proceso solo puede iniciarse por aquella persona que pretenda el pago de una obligación, cuyas características son: i) que sea dineraria; ii) determinada; iii) de naturaleza contractual; iv) obligación determinada, v) obligación exigible, vi) de mínima cuantía conforme lo determina el mismo Código General del Proceso.

Los rasgos acabados de enunciar serán examinados detalladamente en los párrafos siguientes: La obligación que se persigue en este proceso monitorio es dineraria, determinada y exigible, pues su monto asciende a la suma de \$13.952.000.

La obligación es de naturaleza contractual, pues proviene de unas facturas de compraventa y es de mínima cuantía, por cuanto la suma reclamada no asciende a la suma de \$40.000.000 que es el tope máximo de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas y notificada la demandada en debida forma, guardando el mismo silencio, procede a tomar la decisión de fondo, en la que se condenará al demandado URIEL STIVEN CASTRO VALENCIA al pago del monto reclamado y los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 421 del Código General del Proceso.

No habrá condena en costas, por cuanto no se presentó oposición a las pretensiones de la demanda.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al demandado **URIEL STIVEN CASTRO VALENCIA** pagar a favor de la sociedad **HS. EXCAVACIONES S. A. S**, las siguientes sumas de dinero:

A.- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$4.888.000,00), por concepto de saldo de capital adeudado por la factura FE-No. 2, más los intereses moratorios causados desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B.- TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M.L. (\$3.120.000,00), por concepto de saldo de capital adeudado por la factura No. FE No. 04, más los intereses moratorios causados desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C.- CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$5.148.000,00), por concepto de saldo de capital adeudado por la factura FE No. 7, más los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D.- SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$796.000,00), por concepto de saldo de capital adeudado por la factura FE No. 501 de octubre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y constituye cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef9188162ceec60073aafa04f3b2d8420c4c706ce57b7ecc132b19f08a6eab7**

Documento generado en 31/03/2022 07:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez le informo que, los anteriores memoriales fueron recibidos el día 8, 14, 17 y 28 de marzo de 2022 a las 16:44, 10:19, 08:31, 11:58 y 14:52 horas, respectivamente, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	996
RADICADO	05001 40 03 009 2021 01324 00
PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	LORENA MARÍA DAZA MACHADO
ACREEDORES	BANCO DE BOGOTÁ S.A. BANCO DE OCCIDENTE S.A BANCO SERFINANZA S.A.
DECISIÓN	Incorpora notificaciones acreedoras, inventario de bienes y ordena emplazamientos acreedores.

Considerando que las notificaciones por aviso remitidas a la deudora LORENA MARÍA DAZA MACHADO y a los acreedores BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A y BANCO SERFINANZA S.A, mediante correo electrónico se encuentran ajustadas al artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, el Despacho tendrá por perfeccionadas las notificaciones enviadas los días 07 y 09 de marzo de 2022.

Ahora, en atención a la solicitud presentada por el liquidador se ordena que por secretaria se proceda incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento de los acreedores de la señora LORENA MARÍA DAZA MACHADO, para lo cual se pondrá en conocimiento de la parte interesada constancia del registro, en cumplimiento de lo ordenado en numeral quinto del auto No. 3095 del 09 de diciembre de 2021 por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial.

Por otro lado, se dispone incorporar al expediente los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el pasado 28 de marzo de 2022 a través del correo electrónico institucional, al cual se le dará trámite de fondo una vez se encuentre integrado el contradictorio, esto es, vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la deudora LORENA MARÍA DAZA MACHADO, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 566 y 567 del Código General Proceso.

En consideración al escrito presentado el pasado 17 de marzo de 2022 por el acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A, el Despacho por ser procedente le reconoce personería a la abogada PAOLA ANDREA ANGULO PALACIOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.507.699 y la tarjeta de abogado No. 347.816 del C. S de la J, para que represente al acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A, en la forma y términos del poder conferido.

Por otro lado, se ordena incorporar al expediente sin pronunciamiento alguno, escrito presentado por el acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A, por medio de la cual allega prueba de la existencia y cuantía del crédito que tienen a su favor y a cargo de la señora LORENA MARÍA DAZA MACHADO, teniendo en cuenta que la mencionada acreencia se encuentra reconocida desde la etapa de negociación de deudas.

En atención al memorial presentado el pasado 28 de marzo de 2022 por la Dra. Diana Natalia Ramos Ulloa por medio del cual allega poder y, el Despacho previo a decidir sobre la misma requiere nuevamente a la memorialista, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva acreditar si el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos y en caso afirmativo deberá aportar prueba que acredite la trazabilidad del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto deberá aportar poder con constancia de presentación personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por último, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la abogada Diana Natalia Ramos Ulloa, consistente en que se remita auto de fecha 24 de febrero de 2022, por medio del cual se requiere al acreedor Banco de Bogotá, el Despacho accede a la misma, para lo cual ordena que por secretaria se remita al correo electrónico de la abogada, la pieza procesal solicitada.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 01 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b9aae442dc11cf2b7f333df033d4b36722be6dfba187eedaef32b95a78fc6a**

Documento generado en 31/03/2022 07:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	923
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	DUBER ANDRÉS SOTO VILLEGAS
Radicado	05001-40-03-009-2022-00332-00
Decisión	DECRETA EMBARGO

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado DUBER ANDRÉS SOTO VILLEGAS, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que perciba el demandado DUBER ANDRÉS SOTO VILLEGAS, al servicio de la POLICÍA NACIONAL. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado DUBER ANDRÉS SOTO VILLEGAS,

posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios respectivos y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1ad63cddf8c28aa4b6f62a197eecf110d2d375a63956732626f14896023395**

Documento generado en 31/03/2022 07:28:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 29 de marzo de 2022 a las 8:30 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con T.P. 151.504 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 31 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3192
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RESPALDO FINANCIERO S.A.S. - RESFIN S.A.S.
Demandado (s)	MARILU FABIOLA NORIEGA AVENDAÑO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00328-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. - RESFIN S.A.S. en contra de MARILU FABIOLA NORIEGA AVENDAÑO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo automotor distinguido con Placas OKN85F, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente, con el fin de verificar el propietario a actual.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con C.C. 32.350.461 y T.P.

151.504 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 01 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626a3fd32aefcbb98c9c62d8448471a091bcc4aa6ce4d658277d3d3ae06581b9**

Documento generado en 31/03/2022 07:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 29 de marzo de 2022 a las 13:26 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA, identificada con T.P. 73.210 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 31 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	749
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JEAN PAUL RAMÍREZ VELÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00331-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JEAN PAUL RAMÍREZ VELÁSQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$28.890.810,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 9070086505 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 03 de noviembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de

conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$1.976.731,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 9070086506 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 03 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. (\$11.559.264,90), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 150108928 aportado como título ejecutivo, más **UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$1.302.562,36)**, por concepto de intereses de plazo, causados entre el 28 de noviembre de 2021 y el 20 de enero de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 29 de marzo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

D) TREINTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$33.054.256,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 9070083144 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 21 de enero de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA, identificada con C.C. 42.829.821 y T.P. 73.210 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

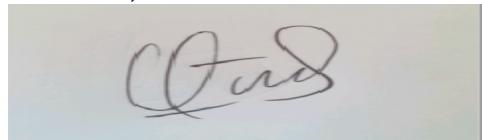
Código de verificación: **11de9437dc601161860746763e3778da68f1468dbd54de9bb3afccd2f57b2612**

Documento generado en 31/03/2022 07:28:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 29 de marzo de 2022 a las 9:45 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los Dres. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificado con T.P. 260.868 del C.S.J. y LUIS FELIPE CARVAJAL TORO, identificado con T.P. 274.462 del C.S.J.; no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 31 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3193
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Demandado	YONNY DE JESÚS MÁRQUEZ GRISALES
Radicado	05001-40-03-009-2022-00329-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. y en contra de YONNY DE JESÚS MÁRQUEZ GRISALES, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$1.891.608,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 09 de diciembre de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a

la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificado con C.C. 1.093.220.071 y T.P. 260.868 del C.S.J., como abogado principal y al Dr. LUIS FELIPE CARVAJAL TORO, identificado con C.C. 1.088.009.076 y T.P. 274.462 del C.S.J., como abogado suplente, para que representen a la sociedad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril de 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario</p>

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d262ddd2c90409ada2fdb0aa3dd9eebd3ae5ae840fb151dd041d98f3f95ae3e1**

Documento generado en 31/03/2022 07:28:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 29 de marzo de 2022 a las 14:11 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, identificado con T.P. 175.799 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 31 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	750
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	DUBER ANDRÉS SOTO VILLEGAS
Radicado	05001-40-03-009-2022-00332-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de DUBER ANDRÉS SOTO VILLEGAS, por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$59.208.236,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 557106690 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 16 de mayo de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, identificado con C.C. 1.017.123.889 y T.P. 175.799 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4671a90c00a4f1d83e473f8727b00f8d103b56bcc664d0d48ab664f7dacb89cc**

Documento generado en 31/03/2022 07:28:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de marzo del 2022, a las 4:08 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	945
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01366-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN ARBOLEDA DEL RODEO P. H.
DEMANDADA	ASTRID EUGENIA GONZÁLEZ ORREGO
DECISIÓN	Incorpora citación y autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada ASTRID EUGENIA GONZÁLEZ ORREGO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada ASTRID EUGENIA GONZÁLEZ ORREGO no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf55b15df4132cf1e03a2dbdbf108c410d1e52ddfd0714d7a3064edad1ddc12**

Documento generado en 31/03/2022 07:28:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de marzo del 2022, a las 3:44 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	944
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00124-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN ARBOLEDA DEL RODERO P. H.
DEMANDADA	SARA PAULINA ROA MONTOYA JORGE ROA URIBE
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los demandados SARA PAULINA ROA MONTOYA y JORGE ROA URIBE, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los demandados SARA PAULINA ROA MONTOYA y JORGE ROA URIBE no acudan al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327ff74eaac9b10f961a59d17aedb37ddc6e6b53972603ec286aae319224ec55**

Documento generado en 31/03/2022 07:28:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado CARLOS ARTURO YEPES GÓMEZ, se encuentra notificado por aviso el día 12 de enero 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 31 de marzo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	743
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00851-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S. A.
Demandado	CARLOS ARTURO YEPES GÓMEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco BANCOGNBSUDAMERIS S. A., actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CARLOS ARTURO YEPES GÓMEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 17 de agosto del 2021.

El demandado CARLOS ARTURO YEPES GÓMEZ, se encuentra notificado por aviso el día 12 de enero del 2022, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenido cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del

Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S. A., y en contra de CARLOS ARTURO YEPES GÓMEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 17 de agosto del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.419.708.08 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a73d267b0bf22c571c61f371496fc51e9b573149a0d061d3003efaac00e914**

Documento generado en 31/03/2022 10:28:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado CAMILO ANDRÉS RESTREPO CASAS se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 15 de febrero 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 31 de marzo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	741
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00057-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO PICHINCHA S. A.
Demandado	CAMILO ANDRÉS RESTREPO CASAS
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO PICHINCHA S. A., a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CAMILO ANDRÉS RESTREPO CASAS teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 21 de enero del 2022.

El demandado CAMILO ANDRÉS RESTREPO CASAS, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 15 de febrero del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO PICHINCHA S. A. y en contra CAMILO ANDRÉS RESTREPO CASAS por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 21 de enero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.306.152.38 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario</p>

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

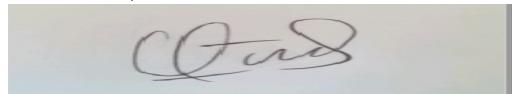
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f96862982f74597d77bd5fe772b5cb757bcd48bd84e3fcf40d4bacc51e21f**

Documento generado en 31/03/2022 07:28:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de marzo de 2022 a las 16:52 horas. Se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargo de remanentes, de derechos litigiosos o de concurrencia de embargos.
Medellín, 31 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	751
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ALVARO DE JESÚS AGUDELO AGUDELO
Demandado (s)	SERGIO ENRIQUE MARÍN QUINTERO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00940-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

En atención al memorial presentado por el demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por el desistimiento de las pretensiones; el Despacho accederá a la solicitud, al encontrar reunidos los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso.

Por todo lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ALVARO DE JESÚS AGUDELO AGUDELO en contra de SERGIO ENRIQUE MARÍN QUINTERO; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que perciba el demandado SERGIO ENRIQUE MARÍN QUINTERO, al servicio de la Alcaldía de Medellín. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con el Art. 316 Inciso 3° del C.G.P.

CUARTO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d96276f86fcf06d44360c0a742ed3b14e34e6314f157f5e7f85a02240f13c08**

Documento generado en 31/03/2022 10:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada GLORIA CECILIA HENAO VELÁSQUEZ se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 03 de marzo 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 31 de marzo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Intelocutorio	734
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00219-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	YADAH VITAL S. A. S.
Demandado	GLORIA CECILIA HENAO VELÁSQUEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad YADAH VITAL S. A. S., actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de GLORIA CECILIA HENAO VELÁSQUEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 02 de marzo del 2022.

La demandada GLORIA CECILIA HENAO VELÁSQUEZ, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 03 de marzo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de YADAH VITAL S. A. S., y en contra GLORIA CECILIA HENAO VELÁSQUEZ por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 02 de marzo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$256.076.04 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248c8d259a7f072a25c9fa0fdcf0bd2313fab974a7fcc784427f8da5a4b92cbe**
Documento generado en 31/03/2022 10:28:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado WILLIAM ENRIQUE CATRO SOTO se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 08 de marzo 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 31 de marzo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	738
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00198-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA S. A. S.
Demandado	WILLIAM ENRIQUE CASTRO SOTO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

FAMICREDITO COLOMBIA S. A. S., a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de WILLIAM ENRIQUE CASTRO SOTO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 25 de febrero del 2022.

El demandado WILLIAM ENRIQUE CASTRO SOTO, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 08 de marzo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S. A. S, y en contra WILLIAM ENRIQUE CASTRO SOTO por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 25 de febrero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$475.829.16 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d3156bb5554282f193987662e0b3d0a3b2a1e0a4825705a3ac439623931cff**

Documento generado en 31/03/2022 07:28:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado WILMER JHOAN GÍL VIDAL se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 08 de marzo 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 31 de marzo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	739
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00201-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S.
Demandado	WILMER JHOAN GÍL VIDAL
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

FAMICRÉDITO COLOMBIA S. A. S., a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de WILMER JHOAN GÍL VIDA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 25 de febrero del 2022.

El demandado WILMER JHOAN GÍL VIDAL, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 08 de marzo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S. A. S., y en contra WILMER JHOAN GÍL VIDAL por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 25 de febrero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$169.716.84 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143541751d09dab233ea3716ef373023d85b795bc865f6c57fe3b114f737fd39**

Documento generado en 31/03/2022 07:28:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que en el presente asunto la parte demandante presentó contestación de la demanda, la cual se encuentra debidamente incorporada al expediente; encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, frente a las cuales la parte demandante presentó pronunciamiento los días 01 y 17 de marzo de 2022 a las 15:47 y 10:50 horas en el correo electrónico institucional del Juzgado. A Despacho. Medellín,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	782
RADICADO	05001 40 03 009 2021 01439 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	HAWER YESID SÁNCHEZ JIMÉMEZ
DECISIÓN	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibidem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **13 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub iudice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y la contestación a las excepciones se incorporan desde ya como pruebas. (Documentos PDF denominados “02Demanda” y “09MemorialPronunciamientoExcepciones”, obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-01349 EJECUTIVO”).

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítense para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, a HAWER YESID SÁNCHEZ JIMÉMEZ, demandado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

- Los documentos aportados por la demandada con la contestación de la demanda se incorporan desde ya como pruebas. (Documento PDF denominado “06MemorialContestacionDemanda” obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-01349 EJECUTIVO”)

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, al representante legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A, demandante.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales,

probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 01 de abril de 2022 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676db3c9f158eef53da8b0806a0366568cf99e75ae089614caaefa94a90a5fb7**

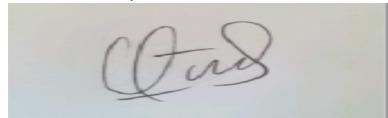
Documento generado en 31/03/2022 07:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 29 de marzo de 2022 a las 11:10 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA TORRES ACEVEDO, identificada con T.P. 283.507 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 31 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3194
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO ISLA DEL CONDADO P.H.
Demandado	GUSTAVO RESTREPO GUTIÉRREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00330-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por el EDIFICIO ISLA DEL CONDADO P.H. en contra de GUSTAVO RESTREPO GUTIÉRREZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse la pretensión primera, Literales a y b, indicando de manera clara cada una de las cuotas de administración objeto de recaudo y determinado por cada una de ellas la fecha exacta (día/mes/año) a partir de la cual se causan los intereses moratorios pretendidos, ya que cada una corresponde a un capital autónomo e independiente y no pueden acumularse.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA TORRES ACEVEDO, identificada con C.C. 1.017.212.605 y

T.P. 283.507 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5caefe87346f3e49d7eccc08f2fa4a7ad6634d42fe4e3581faf7d19d04f47d31**

Documento generado en 31/03/2022 07:28:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de marzo del 2022, a las 8:20 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	948
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00983-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANICERA PROFRESSA
DEMANDADA	BERTHA ARROYAVE ARBOLEDA
DECISIÓN	Incorpora citación negativa - Autoriza notificar nueva dirección

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a la demandada BERTHA ARROYAVE ARBOLEDA con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de la demandada BERTHA ARROYAVE ARBOLEDA, en la nueva dirección física informada, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de ABRIL del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40311d544ad5ad4b912d127ee776cab89c5f73f189730320ac0c97d667a768a4**

Documento generado en 31/03/2022 07:27:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de marzo 2022, a las 8:20 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	947
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00040-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A.
DEMANDADA	MYRIAN JANETH RAMÍREZ GARCÍA ANTONIO REINA
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN NEGATIVA

Se incorpora constancia del envío de citación para la notificación personal de la demandada MYRIAN JANETH RAMÍREZ GARCÍA con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9f4291929ec2da80d0add4ed4b4968a1e2df24720991f5ce88ad81f527d368**

Documento generado en 31/03/2022 07:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>